

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 296
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SORANY DEL SOCORRO GARCÍA GUEVARA
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL VÉLEZ JARAMILLO
RADICADO: 2020-00191

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informando que mediante correo electrónico la parte ejecutante en coadyuvancia con el ejecutado y sus apoderadas judiciales solicitan la terminación del proceso por acuerdo de pago de la obligación, el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario y demás prestaciones del ejecutado, además del levantamiento de la restricción por parte de las autoridades de migración.

Así mismo se informa que en el proceso ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución, estando pendiente la liquidación de las costas de instancia y el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Finalmente se informa que obra en el portal bancario un depósito judicial que fue constituido a órdenes de este proceso el día 07 de junio del año 2022 por valor de \$499.844,00. Para proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo a la solicitud formulada por la demandante, se

establece en el artículo 461 del C.G.P., lo siguiente:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Pese a que sería del caso liquidar las costas de instancia y correr traslado de liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, dado a que esta última manifiesta que ya llegaron a un acuerdo de pago respecto a las sumas de dinero que perseguía a través del presente ejecutivo, lo cual es corroborado por el ejecutado y las apoderadas judiciales de ambas partes, quienes coadyuvan la petición instaurada, hay lugar a terminar el proceso por pago de la obligación conforme al artículo citado.

Luego entonces se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en el proceso, esto es, el embargo del salario que recibe por parte de la empresa Técnica Vial SAS, así como la restricción de salida del país dirigida a la Oficina de Migración Colombia.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo planteado en el escrito, a partir del mes de mayo del año 2022 el ejecutado continuaría consignándole a la señora Sorany del Socorro García Guevara la cuota alimentaria a través de Supergiros Susuerte, se dispone que el título que fue consignado el día 07 de junio del año 2022 por valor de \$499.844,00, así como los que en lo sucesivo sean

consignados hasta el levantamiento efectivo del embargo, serán entregados al ejecutado quien deberá requerir la entrega de los mismos a través del correo electrónico j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando si los reclamará de manera presencial en el banco Agrario de Manizales o dispone de una cuenta bancaria para su transferencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que habían sido decretadas en el proceso, esto es, el embargo del salario que recibe el demandado por parte de la empresa Técnica Vial SAS, así como la restricción de salida del país dirigida a la Oficina de Migración Colombia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ENTREGAR al ejecutado el título que fue consignado el día 07 de junio del año 2022 por valor de \$499.844,00, así como los que en lo sucesivo sean consignados hasta el levantamiento efectivo del embargo, REQUIRIENDOSELE para que solicite la entrega de los mismos a través del correo electrónico j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando si los reclamará de manera presencial en el banco Agrario de Manizales o dispone de una cuenta bancaria para su transferencia.

CUARTO: Archívese lo actuado previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, representing the name Cesar Augusto Cruz Valencia.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**